



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA MARTA SALA CIVIL – FAMILIA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AVISO HERNANDO ZABELTA ECHEVERRY

RAD. 47.001.22.13.000.2023.00349.00
Ponente: Dr. Alberto Rodríguez Akle.

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2023, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **GUSTAVO SEGUNDO LLANOS CASTELLÓN** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** y las **COMISIONES ESCRUTADORAS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**. cuya parte resolutive procedo a transcribir:

“PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela promovida por GUSTAVO SEGUNDO LLANOS CASTELLÓN en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y las COMISIONES ESCRUTADORAS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, e imprimasele el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. SEGUNDO: Como consecuencia de tal determinación, notifíquese esta decisión tanto al accionante como a las partes convocadas y córrasele traslado del libelo genitor. TERCERO: Solicítese a las entidades accionadas que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva rendir un informe pormenorizado sobre los hechos en que se basa la demanda tutelar. CUARTO: Debido al interés que pueden tener sobre las decisiones a tomar por esta Corporación en el asunto de la referencia, y la posibilidad de que sus derechos resulten afectados, se ordena vincular a la señora MALLATH PAOLA MARTÍNEZ CANTILLO, RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ y HERNANDO ZABELTA ECHEVERRY, REGISTRADURÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA concediéndole el mismo término que a los accionados, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien acerca de los hechos que motivaron la presente demanda de amparo. QUINTO: TÉNGASE como prueba los documentos allegados por el actor en su escrito de tutela, y los que con posterioridad se alleguen por las partes. SEXTO: NEGAR la medida provisional deprecada, comoquiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Aunado a que ésta constituye el objeto de la presente acción constitucional, que será materia de estudio al momento de emitirse la respectiva sentencia. SÉPTIMO: Requerir al accionante para que en el término de cuatro (4) horas siguientes a la notificación de esta providencia allegue a esta Corporación los documentos contenidos en el link anexo al correo electrónico de recepción. Notifíquese y Cúmplase”

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la Fijación en Secretaría página web (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-marta-sala-civil-familia/100>).

Cordialmente,


LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto